



## LA PAMPA

### LEY 1067

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Obras Sociales. Plus médico. Aranceles máximos.  
Infracciones. Sanciones. Autoridad de aplicación  
Sanción: 09/06/1988; Boletín Oficial: 01/07/1988

La Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Los prestadores de Obras Sociales, en las ramas de la medicina, odontología, psicología, bioquímica, kinesiología y demás actividades médico - asistenciales, sean personas físicas o jurídicas, no podrán:

- a) Cobrar, exigir o recibir aranceles superiores a los aprobados por el Instituto Nacional de Obras Sociales o acordados con las Obras Sociales que actúen en la Provincia;
- b) Recibir un número mayor de órdenes que las correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas.

Art. 2°.- En los supuestos de denuncia del convenio entre prestadores médico - asistenciales y una obra social, y ante el recibo por parte de aquéllos de la orden de prestación, se considerará que a su respecto ha mediado tácita reconducción y quedará comprendido entre las prohibiciones del artículo anterior.

Art. 3°.- La infracción a lo previsto en el artículo 1, será sancionado con:

- a) Multa de un valor equivalente entre trescientos (300) y dos mil (2.000) galenos en caso de primera infracción;
- b) Multa de un valor equivalente entre dos mil (2.000) y seis mil (6.000) galenos en caso de segunda infracción; y
- c) Suspensión de la matrícula entre seis (6) meses y un (1) año en caso de segunda reincidencia para las personas físicas y/o suspensión de la habilitación para las personas jurídicas por igual plazo, también en caso de segunda reincidencia.

Art. 4°.- El Ministerio de Bienestar Social, a través del organismo que establezca la reglamentación, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 5°.- El procedimiento se iniciará de oficio cuando se constate la infracción por acta extendida por agente designado por la autoridad de aplicación, o a petición de parte por denuncia documentada o acreditada por dos (2) testigos.

Art. 6°.- La autoridad de aplicación citará al denunciado mediante carta documento o por cualquier otro medio fehaciente, para que dentro de los cinco (5) días se presente por parte, constituyendo domicilio legal dentro del radio de la ciudad de Santa Rosa, conteste la imputación que se le hace, y ofrezca toda la prueba de que intente valerse. La autoridad de aplicación fijará audiencia y proveerá la producción de toda la prueba dentro de los diez (10) días subsiguientes. Terminado el período de prueba, el denunciado podrá presentar alegato dentro de los tres (3) primeros días y la autoridad de aplicación tendrá hasta diez (10) días para dictar resolución. Si el denunciado no compareciere dentro del término indicado en primer lugar, se lo tendrá por rebelde y la autoridad de aplicación dictará la resolución con la prueba existente.

Art. 7°.- La resolución que recaiga en el expediente podrá ser apelada dentro del quinto (5to.) día ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Santa Rosa, previo depósito del importe de la multa aplicada, si la sanción fuera de multa, o del máximum de multa establecido en el artículo 2, si la pena fuera la indicada

en el inciso c) del citado artículo. La apelación se concederá libremente y tendrá efectos suspensivos.

Art. 8°.- Los jueces de primera Instancia en lo Civil y Comercial otorgarán de inmediato a los funcionarios designados por la autoridad de aplicación, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, cuando estas medidas fueren solicitadas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Art. 9°.- Las acciones para poner en ejecución las sanciones indicadas en la presente Ley prescribirán a los seis (6) meses de cometida la infracción.

Art. 10.- En forma supletoria se aplicarán las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario y del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 11.- No será de aplicación ninguna norma legal que atribuya a consejos o colegios profesionales en materia médico - asistencial la facultad para sancionar a los integrantes de tales entidades y que se refieran a conductas que esta norma legal prohíbe, quedando expresamente entendido que la comisión de los hechos citados en el artículo 1, caerá exclusivamente bajo el procedimiento, sanción y órgano de aplicación que prevee la presente Ley.

Art. 12.- Las multas percibidas conforme al artículo 3, se imputarán al Sistema Financiero Integral de Medicina Social creada por Ley N. 822 y sus modificaciones.

Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Felipe Ordóñez, Vicepresidente 1ro. H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa; Dr. Santiago Giuliano, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

